

PROCESO ESPECIAL SANCIONADOR PES105/2017.

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES:

I. I. Del escrito de la denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Proceso electoral 2016-2017. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹, con lo que inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los Ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

b. Inicio de campañas. El periodo de campañas para la elección de integrantes de los ayuntamientos, transcurrió del dos al treinta y uno de mayo siguiente.

El veintidós de abril del dos mil diecisiete, Pedro Martínez Francisco, en su carácter de representante propietario del PVEM, presentó escrito de queja, en contra del partido MORENA, por supuesta violación al artículo 70 del Código Electoral, al haber pintado propaganda; a su decir, en piedras, árboles, en accidentes orográficos, banquetas y cunetas, caminos, y en elementos de equipamiento urbano, en diversas comunidades de Chicontepepec, Veracruz.

ACTO IMPUGNADO

Violación a las normas sobre propaganda política electoral, al haber pintado propaganda en árboles, piedras y cunetas.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, este Tribunal estima que asiste la razón al recurrente, toda vez que el partido político MORENA violó la normatividad electoral, de manera específica lo dispuesto en el artículo **70 fracción IV del Código Electoral**, que estipula que las organizaciones políticas, cuidarán que su propaganda **no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural**; en consecuencia, **se abstendrán de efectuar inscripciones** o instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos, como cerros, colinas, barrancas o montañas.

En el presente asunto, quedó acreditado que el denunciado fijó propaganda genérica en árboles y piedras en distintas comunidades del municipio de Chicontepepec, Veracruz.

Derivado de lo anterior, en concepto de este Tribunal se actualiza la infracción a la norma sobre la colocación de propaganda, aun cuando sea de tipo genérica y no haga llamamiento al voto; pues como se ha advertido, la finalidad del legislador al establecer este tipo de prohibiciones, es que en todo caso y en cualquier tiempo, lo que se persigue es no dañar visualmente o modificar el entorno natural, como en el caso aconteció al haber permitido el partido MORENA la pinta de propaganda en los lugares que han quedado señalados.

En esta circunstancia, al acreditarse la violación objeto de la denuncia, lo que se propone es aplicar una sanción consistente en una **amonestación pública**, con el objeto de inhibir en lo futuro este tipo de actos.

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida al partido político MORENA, por la pinta de propaganda en espacios prohibidos por la ley, en el municipio de Chicontepec, Veracruz.

SEGUNDO. Se impone al partido Morena, una sanción consistente en **amonestación pública**.